

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1699
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER CAJAS CORREA e
IMELDA CORREA MAYORGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00495-00.

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIÓS (2022)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo establece la predicha norma que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo, observa el suscrito que dentro del mismo mediante auto No. 1859 del 27 de agosto de 2020, notificado por estados el día 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento de la parte actora, completando así un año y seis meses de inactividad, dando lugar a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. en contra de DAVID VEGA ZÚÑIGA en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. **LÍBRESE** los respectivos oficios.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000495

ARAR